



Arauca, Arauca, 06 de junio de 2023

Asunto : **Auto termina proceso por pago total**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00108 00  
Demandante : Leidy Dayan Caballero Diaz  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Medio de control : Ejecutivo

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia calendada el 20/01/2022 este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante, por concepto de los derechos económicos contenidos en la sentencia judicial de primera y segunda instancia, de fecha 10/07/2014 y 17/08/2017, respectivamente.
2. Seguidamente y como medida cautelar, en providencia de fecha 20/05/2022, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la entidad demandada en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o cualquier título financiero, siempre y cuando no correspondan a recursos inembargables, de las siguientes instituciones financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCA AV VILLAS, BBVA BANCO GANADERO, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA y PICHINCHA. Por concepto de los anteriores embargos no se constituyeron títulos judiciales a ordenes de este juzgado.
3. Surtido el trámite de instancia, en auto de fecha 25/04/2023 se dispuso a seguir adelante con la ejecución por la suma de setenta y tres millones seiscientos ochenta y un mil ciento veinte pesos con noventa y nueve centavos (\$73.681.120,99) y se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
4. A propósito, cabe señalar que en el expediente no obra liquidación del crédito y mucho menos liquidación de costas, pese a que su práctica fue ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
5. Finalmente, en memorial del 11/05/2023, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de las costas y de las agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Caso concreto**

1. El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»  
(Énfasis añadido)

2. A su vez, el Consejo de Estado ha reiterado los presupuestos procesales para que pueda ser decretada la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Veamos:

«Se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para “recibir”, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.<sup>1</sup>(...)»

**3.** Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago promovida por la parte ejecutante, el despacho accederá a la misma por cumplirse los requisitos del artículo 461 del CGP, esto es: **i)** presentarse por escrito; **ii)** la facultad de recibir del apoderado; **iii)** la acreditación del pago.

Ello por cuanto la solicitud fue presentada por escrito y se encuentra visible en el archivo digital No. 41 del expediente digital. Al mismo tiempo, apoderado cumple con los presupuestos en comento en tanto que expresamente fue facultado para recibir y solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente al último presupuesto, cabe señalar que la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la parte demandante, es prueba suficiente para acreditar la existencia del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiese radicado.

En todo caso, por tratarse de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido, por lo que el despacho ordenará la terminación del proceso al cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, en lo resolutive, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad demanda, empero, no se ordenará la devolución de títulos dada su inexistencia.

2

## **2. Otras consideraciones**

**2.1.** Se reconocerá personería adjetiva al Dr. Wilson Eduardo Ramírez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.321.221 y Tarjeta Profesional No. 164.350 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

**2.2.** Se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. Gustavo Enrique Barrera Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.246.869 y Tarjeta Profesional No. 69.056 del Consejo Superior de la Judicatura.

**2.3.** Se reconocerá personería adjetiva al Dr. Ramon Andrés Montaña Aconcha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.171 y Tarjeta Profesional No. 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Disponer** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales de manera extraprocesal.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

---

<sup>1</sup> CE, Secc. III, sub. B, providencia del 19/02/2019. MP. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 13001-33-33-000-2016-00551-01.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al Dr. Wilson Eduardo Ramírez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.321.221 y Tarjeta Profesional No. 164.350 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

**CUARTO: Aceptar** la renuncia al poder presentada por el Dr. Gustavo Enrique Barrera Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.246.869 y Tarjeta Profesional No. 69.056 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva al Dr. Ramon Andrés Montaña Aconcha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.171 y Tarjeta Profesional No. 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia **archivar** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

3

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dacfecf559814027eedeccc72e5d09e12f1788aeb78c9a83821f8982af37fbd**

Documento generado en 06/06/2023 11:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**